

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120160027200

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de atender el requerimiento efectuado por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, expídase copia del expediente dentro del asunto de la referencia y remítase a dicha dependencia judicial. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, según corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68af0607b6b97fd121d54f54f6363f2533c8ef8b4fe719c28bf96dac19ca7b41**

Documento generado en 02/05/2023 07:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001400307120170011402
CLASE: Declarativo
DEMANDANTE: Gustavo Acosta Hernández
DEMANDADO: María Estella Ríos Moreno

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho si avoca o no el conocimiento del proceso de la referencia, en virtud al impedimento que declaró el Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá, doctor Felipe Pablo Mojica Cortés, sustentado en la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante Gustavo Acosta Hernández, actuando por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de resolución de contrato de compraventa contra María Estella Ríos Moreno. Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá en audiencia celebrada el 11 de octubre de 2022, profirió sentencia de primera instancia, en la cual negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo activo.
2. La parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, y asignado por reparto al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.
3. En auto del 23 de noviembre de 2022, el citado despacho admitió el recurso de alzada y, una vez la parte apelante presentó la sustentación respectiva, en proveído del 01 de marzo del año en curso el titular del juzgado se declaró impedido para continuar el conocimiento del asunto, con fundamento en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del

Proceso, pues, se desempeñó para el primer semestre de 2017 como juez 71 Civil Municipal y dentro del proceso profirió las siguientes decisiones:

- “1. Inadmitió la demanda por auto del 9 de febrero de 2017.*
- 2. Admitió la demanda, una vez subsanada, por auto del 7 de marzo de 2017.*
- 3. Dictó auto de medidas cautelares el 4 de abril de 2017.”*

En consecuencia, consideró que se configura la causal de impedimento para conocer del proceso en segunda instancia, por cuanto la norma indica que ello se materializa al *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en la instancia anterior”*. De otro lado, expuso que por el cúmulo de procesos en trámite no se alcanzó a advertir la existencia de la causal y erradamente se dictó el auto de segunda instancia del pasado 23 de noviembre de 2022 por el cual se admitió el recurso.

III. CONSIDERACIONES

1. Los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia, como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta Política y en los principales convenios internacionales sobre derechos humanos adoptados por el Estado colombiano.

2. Así, los impedimentos existen en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso en las actuaciones jurisdiccionales¹, en razón a que permite que el operador judicial que considere estar incurso en alguna causal de impedimento se aparte del conocimiento del asunto, a fin de no permear la independencia e imparcialidad que debe tener para administrar justicia. Tal imposibilidad es restrictiva y taxativa, en tanto no debe atender la voluntad del Juez o de las partes, sino que su configuración obedece a lo que expresamente indica la Ley².

¹ Sentencia C- 600 de 2011

² Sentencia C-496 de 2016

Al pronunciarse sobre la independencia e imparcialidad, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-496 de 2016, señaló que “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales” [subraya el despacho]. Y sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

2.1. De entrada se anticipa que esta instancia judicial no avocará el conocimiento del asunto y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente ante el superior para que determine si, en la forma en que fue planteado, debe aceptarse el impedimento.

La causal de impedimento invocada es la establecida en el numeral segundo del artículo 141 del estatuto procesal general, que dispone “*Son causales de recusación las siguientes: (...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*”

La citada causal se encuentra compuesta por dos elementos, el primero, que la decisión a la que se haga referencia se haya emitido al interior del proceso en instancia anterior, pues, se trata del conocimiento previo del mismo en una instancia diferente y, el segundo, que la actuación o el conocimiento tengan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado

el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.

*Así las cosas, **tal causal se tipificaría si el asunto que debe resolverse es ligado o conexo a uno que decidió con anterioridad en ese mismo trámite, lo que sucede, por ejemplo, cuando el juez que conoce un recurso de alzada participó en la realización de la sentencia cuestionada, pero no lo sería, en cambio, si simplemente emitió el auto que admitió la demanda que terminó en esa providencia, pues sin la menor duda, este último proceder no tiene la potencialidad de debilitar la visión lógica y objetiva de la problemática***³. [Subrayado y negrilla del Despacho]

Asimismo, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha planteado sobre este tópico que:

“Dos son los puntos que deben tratarse frente a este numeral, a saber: qué se entiende por “haber conocido del proceso” y qué por “instancia anterior”.

El conocimiento del proceso al que se refiere el numeral 2° del artículo 142, es un conocimiento tal, que el funcionario mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente profirió sentencia.

*Empero, **un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo con las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido**, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia”*⁴
[Subraya y negrilla fuera del texto].

³ Corte Suprema de Justicia, AL 4886-2017. Rad. N° 75487 del 2 de agosto de 2017.

⁴ Código General del Proceso, Parte General. DUPRE Editores, Bogotá D.C., 2016 pág. 270

Así las cosas, no cualquier actuación realizada dentro del proceso tiene la potencialidad de materializar la causal de impedimento alegada, pues, ésta debe ser especialmente relevante y comprometer la opinión del juzgador, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que “(...) *Se demanda para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate o emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia*”⁵

2.2. Examinado el expediente, se evidencia que el titular del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá fungió como Juez 71 Civil Municipal de la misma ciudad y, dentro del proceso de la referencia, inadmitió el libelo genitor, luego de ser subsanada procedió a emitir auto admitiendo la misma y decretó la medida de inscripción de la demanda.

Tomando en consideración lo señalado en el numeral que antecede y lo expuesto en precedencia, considera esta instancia judicial que en el caso que nos convoca no se configura como causal de impedimento la situación planteada por el Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá para apartarse del conocimiento del proceso que por reparto le fue asignado, en la medida en que no se avizora por qué su imparcialidad se vea afectada por el simple hecho de haber admitido la demanda luego de ser subsanada y decretado la medida cautelar de inscripción de la demanda; decisiones éstas que en nada comprometen su imparcialidad o debilitan la visión lógica y objetiva de la problemática que le fue puesta en conocimiento en sede de segunda instancia.

3. Así las cosas, y toda vez que esta sede judicial no encuentra configurada la causal alegada por el Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá, no se avocará el conocimiento del asunto y, en consecuencia, se ordenará la

⁵ Auto del 30 de septiembre de 2016, radicado No. 11001-02-03-000-2016-00894-00

remisión del expediente ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, para que resuelva sobre el particular, esto es, para que determine si encuentra o no fundado el impedimento declarado por el Juez Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, como así lo disponen los incisos primero y segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por no encontrar configurada la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, alegada por el 8 Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá, Doctor Felipe Pablo Mojica Cortés, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del expediente ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para los efectos a que se refiere el inciso segundo del artículo 140 del referido estatuto general del proceso. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbfc4ee21726a671cab819d4344e194806ce95f005243e9abc05db3fe2c951d**

Documento generado en 02/05/2023 06:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180058700

Sería del caso emitir un pronunciamiento sobre la división material del predio objeto del proceso, sin embargo, se observa que el dictamen pericial aportado no reúne las exigencias que reiteradamente esta instancia judicial ha solicitado.

En efecto, en el *sub judice* continúan sin determinarse los linderos actualizados de cada uno de los inmuebles de menor extensión, que conforman el predio objeto de este proceso y que se pretende sean divididos, pues, resulta insuficiente que el profesional que rindió la experticia indique que los predios lindan por la “derecha, izquierda, inferior y superior con “lotes”, cuando lo correcto sería establecer, por ejemplo: “norte: en extensión de 30 m2 con el predio identificado con la nomenclatura urbana xxx”.

De otro lado, no se ha efectuado pronunciamiento alguno respecto de si la división material descrita se generó de acuerdo a los porcentajes de propiedad registrados, ni tampoco se ha acreditado que la referida división cumpla las leyes especiales a nivel nacional o normas locales, por ejemplo, el Plan de Ordenamiento Territorial, que hagan viable la misma, pues, se itera, de acuerdo a las áreas allí indicadas, los predios en principio no serían susceptibles de división material.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho, de acuerdo con las anotaciones descritas en esta providencia, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Vencido el término concedido, por parte de la Secretaría ingrese el asunto al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ae0fd6c7670959c76d0b458c9f4416baacf44dbe192cc5b53d6eb79e8dc479**

Documento generado en 28/04/2023 12:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190039100

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría proceda a remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias - Reparto – para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4ea2510512a00f6714f4be90850e8798c3fe7b796a6425fcd99eee04afdb05**

Documento generado en 02/05/2023 07:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001310301120210040900
CLASE: Declarativo
DEMANDANTE: José Benjamín Gutiérrez Rincón
DEMANDADO: Olga Lucía Gutiérrez y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 10 de abril de 2023, por medio del cual esta sede judicial terminó el proceso por desistimiento tácito, tomando en consideración que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 16 de noviembre de 2022.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Para sustentar el recurso, la parte inconforme indicó, en síntesis, que ya se había realizado la gestión de notificación a los correos electrónicos de los aquí demandados, y, por ende, se logró la carga procesal pertinente, además, una de las demandadas ya se encuentra notificada y contestó el libelo genitor.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a

revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

En efecto, revisado el expediente se observa que, en auto del 23 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que allegara prueba del envío a los destinatarios, del libelo incoativo, los anexos de la demanda y el auto admisorio, así como el acuse de recibido u otro medio por el cual se pudiera constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Ante el silencio de dicho extremo procesal, en proveído del 18 de julio de 2022 se le requirió nuevamente para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa providencia, acreditara la notificación de los demandados en los términos antes citados. Las anteriores decisiones no fueron objeto de ningún tipo de reparo por parte del extremo activo, aunado a que dentro del término otorgado no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho, pues, se itera, las diligencias de notificación obrantes en el expediente no permiten constatar que los destinatarios tuvieron acceso al mensaje.

Así las cosas, emerge con claridad que la parte actora no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado [desde hace casi un año] y, en consecuencia, se decretó el desistimiento tácito al interior del asunto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debe tenerse en cuenta que, quien promueve un proceso, debe realizar todas las gestiones tendientes a realizar el fin último de la demanda,

pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal. En tal sentido se ha dicho:

“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)”¹.

3. En ese orden de ideas, vencido el término otorgado sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, tal como se dispuso en el auto recurrido. Siendo así las cosas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión.

4. Finalmente, en relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá, en el efecto suspensivo, por ser procedente, en atención a lo regulado en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., so pena de declararse desierto.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.*

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida adiada 10 de abril de 2023, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P, dentro del término allí establecido, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7710f091f81651e11311661a795589f8b3e48e26d6bd0e2af47d733c8c3192f**

Documento generado en 28/04/2023 12:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220023000

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto el artículo 438 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de marzo de 2023, a través del cual se revocó el auto que libró mandamiento de pago el 5 de agosto de 2022.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente digital consignado en la herramienta One Drive del Juzgado. Lo anterior, según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e339d629be80f9da06b6cd79be18d51050ad637dcd7909376a0eacd6aa1313e0**

Documento generado en 02/05/2023 07:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220023600

En atención a la solicitud impetrada por Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, a través del Oficio No. 001, calendado 17 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo singular No. 110014003085-2022-01523-00, frente al demandado Hacik Soluciones Integrales de Ingeniería S.A.S. Secretaría tome atenta nota y comunique lo aquí dispuesto al Juzgado que decretó la medida. Ofíciense

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc874dee41470f6c46b8ca618d7fb304574edc3e6f80de4e7d2b6751b0ee7cc0**

Documento generado en 02/05/2023 07:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120230003700

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Aecsa S.A.

Demandado: William Alirio Vargas Bautista

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante representada por apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra William Alirio Vargas Bautista, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 02 de febrero de 2023, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. El demandado se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré N° 9783498, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las

particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado cartulario.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 02 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5'551.226.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8824fc7a7669a73c03621864120c6299f5271bc7254ff24b450aa871ef27d8e**

Documento generado en 27/04/2023 12:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131030112023016100

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Caja Social S.A. **contra** José William Ruiz Olarte y Eudoro Ruiz Ibáñez por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré N° 31006567954

1.1.1. La suma de \$27'166.000 por concepto de dos cuotas vencidas y no pagadas por los demandados, contenidas en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas que componen el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.1.3. La suma de \$2'480.821,31 por concepto de intereses corrientes generados respecto de las cuotas en mora adeudadas por los ejecutados.

1.1.4. La suma de \$81'502.000 por concepto de capital acelerado establecido en el título valor base de la acción.

1.1.5. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

1.2. Pagaré N° 31006524522

1.2.1. La suma de \$7'250.000 por concepto de dos cuotas vencidas y no pagadas por los ejecutados y contenidas en el pagaré base de la acción.

1.2.2. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas que componen el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.2.3. La suma de \$677.552,38 por concepto de intereses corrientes generados respecto de las cuotas en mora adeudadas por los ejecutados.

1.2.4. La suma de \$39'875.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.

1.2.5. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

1.3. Pagaré N° 31006489085

1.3.1. La suma de \$5.850.000 por concepto de una cuota vencida y no pagada por los ejecutados y contenidas en el pagaré base de la acción.

1.3.2. Por los intereses moratorios respecto de la cuota indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.3.3. La suma de \$179.960,41 por concepto de intereses corrientes generados respecto de la cuota en mora adeudada por los ejecutados.

1.3.4. La suma de \$35'100.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.

1.3.5. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

1.4. Pagaré N° 31006586481

1.4.1. La suma de \$6'083.000 por concepto de una cuota vencida y no pagada por los ejecutados y contenidas en el pagaré base de la acción.

1.4.2. Por los intereses moratorios respecto de la cuota indicada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.4.3. La suma de \$1'122.159,19 por concepto de intereses corrientes generados respecto de la cuota en mora adeudada por los ejecutados.

1.4.4. La suma de \$60'834.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.

1.4.5. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

1.5. Pagaré N° 21002157961

1.5.1. La suma de \$175'951.689.60 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la acción.

1.5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.4.3. La suma de \$4'159.407.25 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados por los ejecutados.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Catalina Rodríguez Arango, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa6b72f220be6191713ae19a206581d606304c9f4a547123a49c870aa55a417**

Documento generado en 28/04/2023 12:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>